

nido por las leyes de él. (*aut. 8. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLIX.

El mismo en Madrid por Real céd. de 24 de Oct. de 1690 consig. á auto acordado del Cons.

Cumplimiento de la ley precedente, con declaración de dudas sobre lo dispuesto en ella.

Habiendo visto la representación de la Chancillería de Valladolid hecha en 7 de este mes, sobre las dudas en el cumplimiento de la Real cédula de 10 de Septiembre próximo (*ley anterior*), dando forma al modo de votar los pleytos que estuvieren vistos, incidiendo en demencia alguno de los Jueces ántes de determinarlos: y en quanto á lo mandado en dicha cédula de que, habiendo número de Jueces señalado para ver y determinar algun pleyto, si despues de visto, alguno ó algunos de los Jueces muriere, ó se ausentare de estos Reynos, ó incidiere en demencia, se haya de nombrar nuevo Juez ó Jueces para que vuelvan á ver dicho pleyto, y le determinen con los demas que hubieren quedado, de suerte que siempre haya de haber el número señalado, y esto aunque hayan quedado bastantes para determinarle conforme á Derecho: mandamos, se guarde y cumpla segun en dicha cédula se contiene, sin embargo de qualquier práctica ó costumbre que en la Chancillería haya habido; y siempre que por cédula particular estuviere mandado ver y determinar algun pleyto con cierto número de Jueces, si visto, y no determinado, faltare alguno de los que le vieron por muerte ó ausencia de los Reynos, ó demencia, en lugar del que hubiere faltado se señale otro en la forma que en dicha cédula se previene: declarando, que el señalarse una Sala entera para la vista y determinación de algun pleyto, es lo mismo que si se señalaran quatro Jueces, por deberse componer cada una de las Salas de este número; executando lo mismo en todos los pleytos que estuvieren vistos, y por determinar; salvo si las partes, noticiadas judicialmente del derecho que tienen á que se subroge nuevo Juez ó Jueces en lugar de los que faltaren, expresamente consintieren en que determinen dichos pleytos los Jueces que hubieren quedado, siendo número bastan-

te: y lo mismo se entienda para en todos los pleytos que en adelante se ofrecieren, los quales, aunque para su vista y determinación esté señalado número de Jueces, si las partes expresamente lo consintieren, aunque falten alguno ó algunos, despues de vistos, ántes de su determinación, se pueda pasar á ella por los Jueces que hubieren quedado; como sean número bastante. (*aut. 9. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY L.
D. Felipe V. en Aranjuez por céd. de 25 de Abril de 1736.

Observancia de las dos anteriores leyes, con varias declaraciones sobre el modo de votar los pleytos vistos por Ministros muertos, ausentes, ó dementes.

Con ocasion de haberse ofrecido en la Chancillería de Granada, de restitas del fallecimiento de dos Oidores de ella, las dudas sobre si en los pleytos de cédula vistos con dos Salas enteras ú ordinarias, ó Sala entera con asistencia del Presidente, se han de votar con los Ministros que han quedado, aunque hayan muerto uno, dos ó tres, restando bastante número para hacer sentencia; ó si en el caso de haber muerto uno ó mas de los Ministros que han visto, y no votado los pleytos de esta calidad, deberán nombrarse por el Presidente tantos quantos faltaren, para que, haciéndoles íntegra relacion, se voten por todos los que corresponden segun la Real cédula: visto por los del mi Consejo, teniendo presente la resolución tomada por el Rey D. Carlos II., mi Señor y tío, y lo que en vista de todo se dixo por el mi Fiscal, se acordó dar esta mi cédula, por la qual mando, se cumplan las dos leyes precedentes; y que en todos los pleytos y negocios en que para su vista y determinación estuviere señalado por mi número de Jueces, ó mandado se vean y determinen por una ó mas Salas enteras, si alguno ó algunos de los Jueces, que hubieren visto el pleyto ó negocio, murieren, se ausentaren de estos mis Reynos, ó incidieren en demencia, se subroguen otros; cuya eleccion se ha de hacer por los Presidentes y Regentes de estas mis Chancillerías y Audiencias, para que, juntos con los que quedaren, determinen los pleytos y negocios: esto aunque quede sin ellos número bastante para su determinación; ob-

servando lo mismo en los pleytos que estuvieren vistos y por determinar, y en que hubiese señalado número, ó Salas enteras ú ordinarias para su vista y determinación; salvo si las partes noticiosas de su derecho consintieren expresamente en que se determinen, sin subrogar nuevos Jueces en lugar de los que han faltado,

(4) Por decreto de 14 de Septiembre de 1757 mandó el Consejo comunicar órdenes á las Chancillerías y Audiencias Reales, para que en los informes que se les pidiesen é hiciesen sobre instancias

porque en tal caso los que hubieren quedado, como sean número bastante, podrán, así en los pleytos que de presente estan vistos y por determinar, como en los que adelante se vieren, pasar á su determinación; por convenir así á mi Real servicio, y ser esta mi deliberada voluntad (*aut. 14. tit. 5. lib. 2. R.*) (4)

en solicitud de que los pleytos se vean con dos Salas, expusiesen su dictámen de si conviniese ó no concederlas, con atencion á la calidad, entidad ó naturaleza de los negocios.

TITULO II.

De la Real Audiencia de Galicia.

LEY I.

D. Felipe II. año 1566.

Creación de un Regente Letrado de la Audiencia de Galicia en lugar del Gobernador para presidir, ver y votar pleytos en ella.

Mandamos, que de aquí adelante en la Audiencia de Galicia haya un Regente Letrado en lugar del Gobernador; y que todas las leyes y ordenanzas, que hablan con el Gobernador, se entiendan con el dicho Regente; el qual presida en la dicha Audiencia, y vea los pleytos y vote en ellos (*ley 67. tit. 1. lib. 5. R.*) (1)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid por pragm. de 1494 cap. 7; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid visita de 1543 cap. 3 y 13.

Modo de administrar justicia y hacer audiencia el Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia.

Mandamos, que los nuestros Gober-

(1) En Reales cédulas de 14 de Agosto de 1659, 16 de Abril y 16 de Septiembre de 674, y 24 de Febrero de 675, se mandó al Gobernador de la Audiencia, Capitan General del Reyno de Galicia, que en los actos de concurrencia en el Acuerdo y Salas de ella, no asistiese con baston ni otra insignia militar, y guardase la costumbre habida en esto; concurrendo solo con el traje politico con que exerciere el ministerio de Gobernador Regente de ella.

(2) Por cédula de los Señores Reyes Católicos, expedida en Toledo á 3 de Agosto de 1480, se man-

nador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia anden por todas las ciudades y villas y lugares para administrar la justicia, donde mas vieren que es menester; y que los dichos Alcaldes mayores continuamente anden juntos, porque con mayor autoridad oyan y libren, y determinen juntamente los pleytos y causas de que conocieren (2): y que hagan audiencia todos los dias que no fueren fiestas de guardar, en la mañana por espacio de tres horas cada día, y á la tarde tres dias en la semana; conviene á saber, lunes y miércoles y viernes á lo ménos por dos horas cada día: y que visiten cada sábado la cárcel en la tarde, así la suya como la de la ciudad, villa ó lugar donde estuvieren, segun que en las Chancillerías se hace; y si algun caso nasciere, en que vean que deban proveer por sus cartas, que puedan enviar un Capitan y un Alguacil con su poder, y con la gente que vieren que sea menester, para remediar el tal caso, para la execucion de la nuestra Justicia; y mandamos, que andando por el Reyno la dicha Audiencia, no pue-

dó, que para contener y remediar los excesos experimentados en el Reyno de Galicia, pasase á él un Ministro del Consejo, con titulo de Justicia Mayor, y un Oidor de la Audiencia, para que ámbos usaran y exerciesen en todos los pueblos de aquel Reyno la jurisdiccion civil y criminal; oyendo y conociendo donde estuvieren, con cinco leguas al rededor, de las causas civiles y criminales en primera instancia, y en grado de apelacion y casos de Corte dentro y fuera de las cinco leguas; admitiendo las apelaciones de sus sentencias definitivas,

da estar en un lugar mas de un año (*ley 2. tit. 1. lib. 3. R.*). (3 y 4)

LEY III.

Los mismos en la dicha pragm. de 1494; y D. Felipe II. por ced. de 564.

Conocimiento del Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia en apelacion de los Jueces ordinarios de aquel Reyno.

Mandamos, que el nuestro Gobernador, ó su Lugar-teniente, y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia puedan conocer y conozcan en grado de apelacion, agravio ó nulidad de todas las causas civiles y criminales de qualesquier sentencias ó mandamientos que hayan dado ó pronunciado qualesquier otros Alcaldes ó Jueces ordinarios de todo el dicho Reyno, ó qualesquier dellos, que segun Derecho y leyes de nuestros Reynos hobiere lugar apelacion, y las oír, librar y determinar en el dicho grado, segun que hallaren por justicia: pero si qualesquier de las partes á quien tocara se sintieren agraviados de ellos y de sus sentencias y mandamientos, que puedan apelar; y los dichos nuestros Alcaldes mayores les otorguen la apelacion, en los casos que de Derecho hobiere lugar, para ante los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia que está y reside en la noble villa de Valladolid; salvo si la causa principal civil fuere de cien mil maravedís, ó dende ayuso, ca en tal caso, queremos y mandamos, que no haya apelacion de ellos, mas que haya suplicacion para ante ellos mismos; y que en grado de suplicacion ellos todos, ó los dos dellos con el Gobernador ó su Te-

niendo, conozcan y determinen la causa; y que de la sentencia, que en el dicho grado sobre esto dieren, no haya mas apelacion ni suplicacion, y que sea executada y traída á debido efecto. (*ley 1. tit. 1. lib. 3. R.*)

niente, conozcan y determinen la causa; y que de la sentencia, que en el dicho grado sobre esto dieren, no haya mas apelacion ni suplicacion, y que sea executada y traída á debido efecto. (*ley 1. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY IV.

Los mismos en la dicha pragm. cap. 2. y en las ordenanzas de Monzon de 552 cap. 9.

Conocimiento en primera instancia de los Alcaldes mayores y Gobernadores del Reyno de Galicia.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes mayores, en uno con el dicho Gobernador ó su Teniente, puedan conocer y conozcan en primera instancia en el lugar donde estuvieren con cinco leguas al derredor; y asimismo puedan conocer y conozcan en todo el Reyno de Galicia en primera instancia en los casos de Corte, de que los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia podrian conocer segun las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos: y si las partes ó qualquier de ellas se sintieren agraviadas de sus mandamientos ó sentencias, que puedan dellos apelar, y ellos les otorguen la apelacion, en el caso que hobiere lugar de Derecho, para ante los dichos nuestros Oidores de la nuestra Audiencia; salvo si fuere el pleyto de suma de cien mil maravedís, ó dende ayuso, como de suso dicho es (5): y mandamos, que no conozcan por caso de Corte, sin que preceda informacion, como es caso de Corte; y quando se alegare que es notorio, se haya por tal. (*ley 3. tit. 1. lib. 3. R.*)

niendo, conozcan y determinen la causa; y que de la sentencia, que en el dicho grado sobre esto dieren, no haya mas apelacion ni suplicacion, y que sea executada y traída á debido efecto. (*ley 1. tit. 1. lib. 3. R.*)

dada en Monzon á 22 de Octubre del mismo año, se mandó cumplir, sin embargo de haber representado la Audiencia los inconvenientes que resultaban de mudarse de Santiago, donde ordinariamente residia.

(4) Y por autos acordados del Consejo de 12 de Diciembre de 1567, y 17 de Enero de 1572 á consulta con S. M., se aumentaron dos Alcaldes á los quatro de la Audiencia de Galicia; previniéndose, que uno de ellos anduviese y visitara el Reyno, y hiciera justicia á los que ante él la pidieren. (*aut. 1 y 2. tit. 1. lib. 3. R.*)

(5) Por cédula expedida en Madrid á 30 de Enero de 1580 se mandó, que de las sentencias que diese la Audiencia sobre causas y pleytos cuyo valor é interes no exceda de mil ducados de oro (trescientos setenta y cinco mil maravedís) no se pueda interponer ni haya apelacion para la Chancilleria de Valladolid, y si solo suplicacion para ante los mismos Jueces de la Audiencia.

LEY V.

Los mismos en la pragm. de 1494 cap. 10.

Casos de Corte que se pueden pedir y proseguir ante el Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia.

Si alguno quisiere emplazar á algun Concejo ó vecino dél por algun caso de Corte, que lo pueda emplazar ante los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, y no ante los nuestros Presidente y Oidores de la Audiencia de Valladolid, ni ante los nuestros Alcaldes del Crimen, salvo si el caso fuere de grande importancia, así como sobre bienes de mayorazgo, ó sobre vasallos, ó fortaleza ó fortalezas, ó sobre muerte ó heridas de caballero principal, ó sobre otros semejantes casos, cá entónces sea en eleccion del autor ó acusador intentar ó proseguir la causa ante los dichos nuestro Gobernador y Alcaldes mayores, ó en la dicha nuestra Audiencia, Corte y Chancilleria. (*ley 4. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY VI.

Los mismos en Salamanca por pragm. de 7 de Diciembre de 1486.

Facultad de los Ministros de la Audiencia para seqüistrar las fortalezas de aquel Reyno en los casos convenientes, y poner treguas entre caballeros y Concejos.

Mandamos, que si el Gobernador y Alcaldes mayores, ó qualquier dellos, entendieren ser cumplidero á nuestro servicio y execucion de la Justicia, y paz y sosiego del Reyno de Galicia, de entregar en su poder algunas fortalezas ó castillos por algun tiempo; que ellos puedan mandar á los caballeros y personas cuyas fueren, y á los Alcaydes, que se las entreguen por la forma que bien visto les fuere: haciendo ellos el juramento ó pleyto homenaje ó seguridad, ó qualquier dellos, que cumplido el dicho término y tiempo las volverá con todas las armas y pertrechos y mantenimientos: á los quales caballeros y personas y Alcaydes mandamos, que luego que por los dichos Gobernador y Alcaldes, y qualquier dellos, les fuere dicho y pedido y mandado de nuestra parte, que se las entreguen luego; cumpliendo ellos el dicho juramento y pleyto homenaje de se las volver, pasado el dicho

tiempo, sin embargo de qualquier apelacion ó suplicacion, so las penas que sobre ello les fueren puestas; las quales Nos habemos por puestas, y mandamos, que asimismo el dicho Gobernador y Alcaldes mayores pongan entre qualesquier caballeros y Concejos, y personas qualesquier, treguas ó seguridad de nuestra parte que vieren que cumple á nuestro servicio y sosiego del dicho Reyno, por el tiempo y con las penas que les pareciere; las quales así puestas, y las dichas treguas, las habemos por puestas en nuestro nombre; y mandamos que los guarden; y que puedan derramar las gentes que, entre los que las treguas se supieren, tuvieren juntas, y poner las penas, y hacer todo lo que con venga para que haya efecto, y executar las penas suso dichas que por ellos fueren puestas contra los remisos é inobedientes. (*ley 63. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY VII.

Los mismos en dicha pragmática.

Facultad de los Ministros de la Audiencia, y auxilio que debe dárseles para evitar escándalos, prender y castigar malhechores.

Mandamos á los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores, que quando conviniere á nuestro servicio, y á la paz y sosiego de aquel Reyno, que algunos caballeros ó otras personas salgan dél ó de qualesquier ciudades, villas y lugares ó feligresias, y que se presenten ante Nos personalmente, que ellos ó qualquier dellos lo manden; y Nos por la presente mandamos, que luego, sin esperar otra yusion, lo cumplan en los plazos y so las penas que les fueren puestas: otrosí mandamos á los Capitanes y hermandades, y todas las Justicias del dicho Reyno, que si para seguir y punir á algunos malhechores, que se acogieren á algunas fortalezas, ó ciudades, villas y lugares, conviniere dar favor y ayuda, luego que fueren requeridos, se junten, y con sus armas y gentes, y les den todo el favor que les fuere pedido; y vayan con ellos y con qualquier dellos, y cumplan sus mandamientos, y penas que sobre ello les fueren puestas, las quales Nos las habemos por puestas; y se junten con ellos á cumplir y executar lo que por ellos les fuere mandado. (*ley 64. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en la visita de 1543
cap. 4.

Cuidado de los Ministros de la Audiencia en el castigo de los malhechores y sus receptadores, y en la provision de los oficios de justicia á personas de las calidades que se expresan.

Porque somos informados, que en el dicho Reyno de Galicia hay grande número de malhechores, y que los Jueces de la tierra y comarca, donde andan, no los prenden ni castigan, ántes los favorecen y receptan, y se acompañan de ellos, y los disimulan; y que la causa de esto es porque los caballeros y Perladados, y otras personas del Reyno que tienen vasallos y jurisdiccion temporal, venden los Juzgados de ellas, y dan los oficios perpetuos á personas inhábiles, que no tienen la suficiencia que se requiere para usar dellos: y porque desto se siguen grandes inconvenientes, y ocasiones para que se cometan muchos y feos delitos; para obviar lo suso dicho, mandamos, que los Perladados, caballeros, y otras personas que de aquí adelante hobieren de proveer oficios y cargos de Justicia en el dicho Reyno, no puedan vender ni vendan los tales oficios, ni los den perpetuos, ni por toda la vida del que fuere proveído: y que provean en los dichos oficios buenas personas, hábiles, y suficientes para el buen exercicio dellos; á los quales mandamos, que hagan residencia de tres en tres años, y den fianzas bastantes de la hacer; y tengan especial cuidado de prender y seguir los malhechores, cada uno en su jurisdiccion: y mandamos, que los nuestros Gobernador y Alcaldes mayores tengan especial cuidado de hacer guardar y cumplir lo suso dicho, y castigar á los que en ello hallaren culpados;

(6) En cédula de 7 de Abril de 1530, inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia, se mandó, que los Jueces y Merinos, que se nombren y elijan en los cotos y Juzgados que S. M. tiene en aquel Reyno, vayan á la Audiencia para que les confirmen los oficios; y les encargue la administracion de justicia; y de lo contrario no les permita usarlos. Tambien se mandó, que la Audiencia proveiese que uno de sus Ministros, en los tiempos que le parezca ser necesario, para que dichos cotos se conserven en la Corona Real, y no se usurpe cosa alguna de ellos, los vaya á visitar, y provea lo conveniente á la

y que quando algún Alcalde mayor saliere de la Audiencia, en los casos que conforme á las leyes suso dichas puede y debe salir, se informe secretamente, que malhechores andan en aquella tierra ó comarca donde estuviere, y qual Alcalde ó Merino los favorece ó recepta, ó se acompañe dellos, y lo disimula; y habida informacion, al que hallare culpado lo lleve ó envíe preso, ó mande parecer personalmente, segun la qualidad de la culpa, con la informacion á la Audiencia, para que allí se castigue conforme á justicia (ley 65. tit. 1. lib. 3. R.). (6 y 7)

LEY IX.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Facultad de conocer en negocios leves los Alcaldes de la Audiencia que salieren á alguna comision.

Porque por ordenanzas y visitas de la dicha Audiencia de Galicia está prohibido á los Alcaldes mayores de ella, quando salen en algun negocio de comision, que conozcan de otros negocios fuera de lo contenido en su comision: y porque somos informados, que en el dicho Reyno hay muchos pobres, y otras miserables personas, que no pueden ir á la dicha Audiencia á pedir y seguir su justicia; es nuestra voluntad y mandamos, que quando alguno de los dichos Alcaldes mayores saliere en alguna comision, si se ofrecieren algunos otros negocios ligeros, que brevemente y con facilidad pueda despachar, sin estorbar ni detener el negocio de la comision, principalmente siendo de gente pobre y necesitada, pueda conocer y conozca de los tales negocios, agora sean civiles agora criminales, y hacer en ellos justicia por el tiempo que le durare la comision, y no mas. (ley 12. tit. 1. lib. 3. R.)

buena gobernacion y execucion de la Justicia; remitiendole racion al Consejo para proveer.

(7) Y por provision de 7 de Abril de 1570, inserta en las ordenanzas de la dicha Audiencia, se le mandó, que ocurriendo á ella los Escribanos con nombramientos de personas que tengan villas y lugares en aquel Reyno, y los pueden dar, presentándolos y examinándolos de los oficios, y hallándolos hábiles y suficientes, se los haga dar fe y testimonio de la aprobacion, para que puedan usarlos, no enbargante que no sean Escribanos de los Reynos.

LEY X.

El Consejo por provision de 20 de Agosto de 1566.

Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones en caso de residencia.

Mandamos, que de las sentencias y mandamientos que en caso de residencia dieren y pronunciaren en el dicho Reyno de Galicia qualesquier Jueces, así los que fueren proveídos por la dicha Audiencia, como por los Perladados y Monesterios y caballeros, y otras personas que tengan derecho de proveer Jueces de residencia en los lugares de su jurisdiccion, se apele para la dicha Audiencia de Galicia; y de las sentencias, que en grado de apelacion en caso de residencia dieren el Regente y Alcaldes mayores, se pueda suplicar para ante ellos mismos; salvo si la condenacion fuere en las causas civiles en mas cantidad de cien mil maravedís, y en las criminales fuere de muerte natural, que en este caso se pueda apelar para la Audiencia de Valladolid, como en los otros negocios lo disponen las ordenanzas del dicho Reyno de Galicia: y esto no se entienda en quanto á los Jueces de residencia que Nos proveyáremos, cuyas apelaciones han de venir á nuestro Consejo. (ley 15. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid á 9 de Enero de 1721 á cons. del Cons. de Guerra.

Conocimiento de la Audiencia de Galicia por el auto ordinario ú de posesion sin embargo del fuero militar.

Mando al Consejo de Guerra, que remita á la Audiencia de Galicia todos los autos que se han hecho en el pleyto de Don Antonio Tabares y la Duquesa de Soto-mayor, en que la Audiencia conoce por el auto ordinario ú de posesion, para que en ella se prosiga la instancia de revista, que está pendiente y recibida á prueba, sin embargo del fuero militar de Don Antonio: y en adelante no se formen ni admitan semejantes competencias en casos en que la Audiencia conozca por el auto ordinario. (aut. 4. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XII.

D. Carlos III. en San Ildefonso por resol. á cons. de 14 de Junio, y céd. del Consejo de 23 de Septiembre de 1784.

Observancia de la ley precedente; y conocimiento de la Audiencia contra todo género de personas sin distincion de fuero.

Con motivo de haberse dirigido al mi Consejo por el Regente de la Real Audiencia de la Coruña una representacion, haciendo presente, no podia aquella desentenderse de conservar y defender con el mayor empeño y esfuerzo la Realgía de conocer de eclesiásticos, militares, matriculados é individuos de Inquisicion, y de todo privilegiado y exento de la jurisdiccion ordinaria, que le estaba concedido por la ley precedente, que aseguró y vinculó el sosiego de dicho Reyno de Galicia, y tuvo su observancia, sin pensarse en alteracion, hasta que en el año de 1779, dada queja en el Consejo de Guerra por conocerse de matriculados en asunto de paga de diezmos de pescado, se me hizo consulta por él, y en su vista mandé entendiéndose en dicho negocio el Juzgado de Marina, y que se excusase el auto ordinario contra matriculados y militares; he venido en mandar, se observe y cumpla en todo y por todo la citada ley, y lo prevenido en las ordenanzas de dicha Real Audiencia, manteniéndola en el conocimiento de todos los recursos ordinarios de fuerzas contra todo género de personas sin distincion de fuero alguno.

LEY XIII.

D. Carlos I. y D. Felipe en las ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 11.

Modo de proceder la Audiencia en el sequestro de bienes en causas de fuerza y despojo de unas personas á otras.

Porque podria acaeser en el dicho Reyno de Galicia, que unas personas hagan fuerzas á otras, por donde los despojen de sus bienes muebles y raices que poseen, y los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores, conociendo de la causa, y queriéndola remediar, mandarán por sus sentencias ó mandamientos, que esta fuerza se desate, y el despojado sea restituído, y el despojador querrá apelar desto; y si el despojado hobiere de venir á la nuestra Corte y Chancillería á seguir la apelacion, ántes que fuese restituído recibiria mucho agravio, y po-

dria ser que dexara perder lo suyo por no seguir el pleyto, ó por no lo poder seguir acá: por ende mandamos, que si la fuerza, que fuere fecha, fuere notoria, ó manifiesta ó averiguada, y los dichos Gobernador y Alcaldes sentenciaren sobre ello, y la mandaren desatar, y el despojador apelare, y los dichos Gobernador y Alcaldes le otorgaren la apelacion, que sin embargo de la tal apelacion y del otorgamiento de ella puedan poner en secrestacion los bienes sobre que se dixere que se cometió la fuerza ó el despojo, para que esten de manifiesto hasta que se determine la causa en la nuestra Corte y Chancilleria; y que de esta secrestacion, ni del mandamiento de secrestar, ni otro remedio ni recurso alguno, mas que todavia se haga la dicha execucion sin embargo de la dicha apelacion, como dicho es. (ley 16. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XIV.

D. Felipe II. en la visita de 1564.
Prohibicion de enviar la Audiencia pesquisadores á costa de culpados, ni con comision de prender y sequestrar bienes.

Considerando los inconvenientes que hasta aquí se han seguido de haber el Gobernador y Alcaldes mayores de la dicha Audiencia de Galicia enviado por comision personas y Escribanos á hacer pesquisas é informaciones á costa de culpados, con que pudiesen prender y secrestar bienes; mandamos, que no se haga de aquí adelante, sino que las tales personas y Escribanos, que así enviaren, solamente vayan á costa de las personas que los pidieren; y que no puedan prender, citar ni emplazar para ante sí ni para la dicha Audiencia, ni secrestar bienes, mas que traigan las informaciones ante el Regente y Alcaldes mayores de la dicha Audiencia, y allí se vea y provea lo que hallaren por justicia que se puede hacer y proveer. (ley 14. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XV.

D. Fernando y D.^a Isabel en la pragm. de Madrid de 1494 cap. 4 y 9.
Cartas y provisiones que pueden darse, ó no, en la Audiencia; y cumplimiento de los capitulos de Corregidores.

Mandamos á los dichos nuestros Go-
(8) Por Real provision de 14 de Octubre de 1658

bernador y Alcaldes mayores, que no den cartas algunas para entre partes ni de su oficio, salvo cartas de justicia, que llaman las leyes cartas foreras: pero bien permitimos, que en los casos que ellos vieren que cumple, puedan dar cartas de amparo sobre bienes raices en la forma acostumbrada en nuestra Corte, y cartas incitativas de justicia para los Jueces inferiores; con tanto que no sean las cartas de amparo de jurisdiccion; ni de vasallos, ni de cosas tocantes á la Corona Real: y mandamos á los dichos nuestro Gobernador y Alcaldes mayores, que tengan cargo de guardar los capitulos que tenemos dados á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, y los mandar executar y cumplir. (ley 18. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XVI.

D. Carlos y D. Felipe en las orden. de Monzon cap. 1.º, y D. Carlos I. en Toledo por céd. de 13 de Feb. de 1529 cap. 1 y 2.

Orden que se ha de observar en la Audiencia para el nombramiento de Alcalde, ó otra persona comisionada para algun negocio.

Mandamos, que quando á alguna causa grave y de qualidad conviniere ir un Alcalde mayor, el Gobernador y Alcaldes mayores juntamente le nombren (8); y quando se provyere otra persona, ó Receptor en negocios de ménos qualidad, mandamos, que solo el Gobernador los nombre, y en su ausencia el Alcalde mayor mas antiguo; y que en las provisiones que se dieren se ponga el nombre del proveido, y los dias y salario, con que no exceda el ordinario; y el Semanero no pase la provision sin que esto vaya puesto: y mandamos, que en casos livianos de poca qualidad tengan cuidado de no proveer executores ni pesquisadores. (ley 23. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XVII.

Los mismos en las dichas orden. cap. 5; y D. Felipe II. año de 1566.

Salario que han de llevar los Alcaldes de la Audiencia en comision; casos y modo con que deben llevar Alabarderos.

Porque el salario, que hasta aquí han acostumbrado llevar los Alcaldes mayores se mandó, que qualquiera de los Ministros de la Au-

quando van á algun negocio, no ha sido competente, mandamos, que lleven de aquí adelante por cada un dia ochocientos maravedis, con que no exceda dellos, so pena que lo que mas llevaren lo vuelvan con el quatro tanto: y en los casos graves y de qualidad, do conviniere ir Alabarderos, vayan con parescer del Gobernador y Alcaldes mayores; con que no lleven por Alabarderos y oficiales sus criados familiares: y lo contrario haciendo, mandamos, que no se le paguen los salarios; y pague el Alcalde mayor, por cada vez que lo hiciere, mil maravedis para la Cámara. (ley 24. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XVIII.

D. Felipe II. en la visita de 1564.

El Alcalde que conociere por comision de algun negocio no sea despues Juez en él.

Mandamos, que quando algun Alcalde mayor conociere por comision de algun pleyto, si aquel viniere en apelacion á la dicha Audiencia, no pueda ser ni sea Juez en él, y solamente lo sea el Regente, y los otros Alcaldes mayores de la dicha Audiencia. (ley 13. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XIX.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 10.

No se den mandamientos de execucion por sumision fuera de las cinco leguas de donde residiere la Audiencia.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores, ni ninguno dellos, no den mandamientos executorios á Alguaciles ni á otras personas, que los vayan á executar fuera de las cinco leguas de do residieren en todo el Reyno de Galicia, por sola la sumision que las partes ficieren en las obligaciones y contratos, no se hallando los que se sometieron presentes do los dichos Alcaldes estuvieren, ó dentro de las cinco leguas; so pena que, demas de se dar la execucion por ninguna, se paguen las costas y daños á las partes executadas. (ley 27. tit. 1. lib. 3. R.)

diciencia de Galicia puedan ausentarse de ella á negocios del Real servicio en aquel Reyno, siendo tales que por su qualidad y brevedad del tiempo no se pueda aguardar la orden y licencia del Señor

LEY XX.

Ordenanzas dichas cap. 8, y visita de 1543 cap. 10.
Las causas civiles no se hagan criminales; y cerca de ello se guarden las leyes del Reyno.

Porque las partes y sus Abogados intentan las causas civiles criminalmente por fatigar á sus contrarios, y el Gobernador y Alcaldes mayores suelen mandar se hagan las informaciones á costa de culpados, y siendo como son las dichas causas civiles, y sin tener informacion de que sean culpados, les llevan las costas de las informaciones; mandamos, que de aquí adelante no se dé lugar á semejantes vexaciones, y que tengan especial cuidado que esto cesse, y se guarden las leyes de nuestros Reynos. (ley 29. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XXI.

D. Fernando I. y D.^a Isabel en la dicha pragmática de 1494 cap. 8.

Los Ministros de la Audiencia no se apliquen penas algunas; y si las hagan depositar en el Receptor para la Cámara.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores no pongan ni apliquen, ni lleven para sí penas algunas, ni para sus oficiales ni para sus familiares; ni sus oficiales las pongan ni lleven para los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, ni para sí; salvo que todas las penas pertenecientes á la nuestra Cámara, y cualesquier otras que ellos sentenciaren, las hagan poner en depósito de manifiesto en el Receptor; el qual tenga cargo de las cobrar, y cobre por ante Escribano, para acudir con ellas á quien Nos mandáremos: y las otras para gastarlas por mandamiento de los dichos Alcaldes en las obras y cosas para que fueren aplicadas. (ley 20. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XXII.

D. Carlos y D. Felipe en las ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 35.

Razon y cuenta que han de dar los executores de penas de Cámara; y su asiento en el libro del Receptor.

Mandamos, que los executores de la Audiencia, que fueren á executar executo-

Presidente del Consejo, á quien en tales casos se ha de dar luego cuenta de la orden que se hubiere tenido, y del negocio á que salga, para que se tenga entendido.

rias en que haya condenaciones para nuestra Cámara, ó obras públicas ó pías, venidos de hacer las dichas execuciones, otro día siguiente vayan con el Receptor ante uno de los nuestros Alcaldes, que tuviere el libro de las dichas penas, á dar cuenta de lo que hizo y pagó de lo que cobró, y se asienten luego en el dicho libro, so pena de pagar el dicho executor lo que fuere á executar con otro tanto: y mandamos á los Escribanos ante quienes pasaren y dieren las dichas executorias, notifiquen al tal executor lo que son obligados á hacer conforme á esta dicha ley, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel de la dicha Audiencia. (ley 21. tir. 1. lib. 3. R.)

LEY XXIII.

D.^a Juana en Segovia á 10 de Junio de 1514.
Prohibición á los Alcaldes de la Audiencia de llevar la parte de penas, ni demas que se les prohibe por esta ley.

Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes mayores que agora son, ni los que fueren de aquí adelante en el dicho Reyno de Galicia, no lleven la tercia parte de las penas de los quatro tantos en que eran condenados los que por fuerza toman los frutos de los Beneficios, ni la otra tercia parte que llevaban de las penas en que condenaban á los receptadores, ni parte alguna de ellos, ni otra parte alguna de las penas en que condenaren, no embargante que lo hayan acostumbrado llevar; ni lleven asimismo los dichos Alcaldes mayores las armas de los ruidos, si ellos no se hallaren en ellos y en el lugar do aciesciere; ni lleven ropas, ni tomen posadas por aposentamiento ellos ni otros oficiales de la Audiencia, so las penas contenidas en los capítulos de los Corregidores á las Justicias que lo hacen. Y porque somos informados, que en el llevar de las rebeldías en las causas criminales de los ausentes ha habido alguna desórden; mandamos, que los dichos Alcaldes mayores en las dichas causas oyan los emplazados que vinieren ante ellos, sin que los unos, que vinieren, hayan de pagar ni paguen por los otros que fueren rebeldes; y si alguna persona se viniere á presentar en nombre de los otros ausentes que fueren emplazados con su poder, en el caso que de Derecho deban ser recebidos y oídos por Procurador, que hayan de pagar y paguen derechos de las

rebeldías por las personas en cuyo nombre se presentaren con su poder, hasta por nueve personas; y que no paguen las dichas rebeldías mas de por nueve personas, aunque sean muchas personas aquellas en cuyo nombre se presentaren. (ley 25. tir. 1. lib. 3. R.)

LEY XXIV.

D. Carlos I. en Toledo por céd. de 1529 cap. 5.
Aplicacion de penas de Cámara para el pago de salarios y otros gastos de la Audiencia.

Porque las penas de Cámara, que se aplican por el Gobernador y Alcaldes mayores, son necesarias para muchos gastos, especialmente para pagar los salarios del Fiscal y otros, y los gastos que se hacen quando se mude la Audiencia y cárcel, y en seguir los pleytos fiscales, y para otras cosas necesarias; mandamos, que en la paga los gastos y salarios ordinarios se preñeran á las otras cosas, y despues las mas necesarias. (ley 62. tir. 1. lib. 3. R.)

LEY XXV.

D. Carlos I. y D. Felipe en las dichas ordenanzas de Monzon cap. 1. 11 y 26.

Orden que se ha de observar para la vista de los pleytos civiles y criminales de la Audiencia.

Mandamos, que los sábados se vean los procesos de pobres y viudas, y miserables personas, despues civiles en rebeldía, y á falta, procesos criminales entre partes, y á falta, procesos criminales en rebeldía: y mandamos, que el Gobernador, hallándose presente en la Sala con los Alcaldes mayores, declare los pleytos y negocios, y provisiones y despicientes que conviene que se vean, teniendo consideracion á la antigüedad de ellos, para que aquellos se vean primero; y en ausencia del Gobernador tenga el mismo cargo el Alcalde mas antiguo. Y para que mejor se haga, mandamos, que los Relatores vayan cada sábado en casa del Gobernador, ó del dicho Alcalde mas antiguo en su ausencia, para que les avisen de los pleytos que han de llevar vistos, y provisiones de aquella semana, y para que vayan ellos y las partes apercebidos; so pena que por cada vez que cada uno de los dichos Relatores lo dexare de hacer, pa-

LEY XXVIII.

Ordenanzas dichas de Monzon cap. 12.

Vista de los negocios de hasta mil maravedís apelados de las sentencias y autos de la Justicia ordinaria del pueblo donde reside la Audiencia.

Mandamos, que agraviándose alguna de las partes ó sus Procuradores de la Justicia ordinaria de la ciudad, villa ó lugar do residiere el Audiencia, de algun auto ó sentencia interlocutoria, ó de sentencia definitiva de mil maravedís y de ahí abaxo, que el Escribano de la causa ante quien pasare el tal pleyto, pidiéndolo la parte, vaya á hacer relacion ante los Alcaldes mayores, para que con toda brevedad, oída la relacion, fagan justicia; y los dichos Alcaldes manden á los dichos Escribanos, que vengan á hacer la relacion. (ley 28. tir. 1. lib. 3. R.)

LEY XXIX.

D. Carlos I. y la Princesa Gobernadora en su nombre en Valladolid año 1555.

Vista por solos dos Jueces de los pleytos de seis mil maravedís; y execucion de sus sentencias.

Porque somos informados, que en el Reyno de Galicia hay muchos pleytos de poca cantidad, y las partes que los siguen son pobres; provyendo al bien del dicho Reyno, y á que cesen los gastos y costas, mandamos, que ahora y de aquí adelante en las causas y pleytos civiles, que en el Audiencia del dicho Reyno estan pendientes, y de aquí adelante pendieren en grado de apelacion de los Jueces inferiores, de quantía de seis mil maravedís y dende abaxo, que los puedan ver dos de los Alcaldes mayores; y las sentencias que en los tales pleytos dieren, agora sean confirmando ó revocando la sentencia de los Jueces, se executen, y no haya mas grado de apelacion ni suplicacion. (ley 7. tir. 1. lib. 3. R.)

LEY XXX.

D. Felipe II. en la visita de 1564.

Aumento hasta quarenta mil maravedís de los pleytos de menor quantía, que pueden verse por solos dos Jueces.

Porque la menor quantía de los pleytos, que se pueden ver y despachar por dos de los dichos Alcaldes mayores, com-

que quatro reales para los pobres de la cárcel. (ley 26. tir. 1. lib. 3. R.)

LEY XXVI.

D. Felipe II. en la visita de 1564.

Número de Jueces que han de ver los pleytos civiles y criminales de la Audiencia.

Mandamos, que de aquí adelante los pleytos civiles y criminales en que en vista no venga á se imponer pena corporal, se puedan ver por dos de los dichos Alcaldes mayores en vista, mas que en la revista los pleytos civiles de mayor quantía, y todos los criminales, se hayan de ver y vean por tres de los dichos Alcaldes mayores: y que en el despacho de los negocios que sean de expedientes, y que no sea pleyto formado, se guarde la ordenanza de la dicha Audiencia que en este caso habla. (ley 5. tir. 1. lib. 3. R.)

LEY XXVII.

El mismo en la visita de 1566.

Número de votos que ha de haber conformes para determinar los pleytos.

Porque en la ordenanza ántes de esta no se declara quantos votos han de ser conformes en la dicha Audiencia de Galicia para hacer sentencia, mandamos, que en las causas criminales acerca de lo suso dicho se guarde la órden que tienen y guardan los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Valladolid; con que, quando pareciere á los dichos Regente y Alcaldes mayores que en las dichas causas criminales la sentencia de vista por ellos dada se debe executar sin embargo de apelacion y suplicacion, mandamos, que la tal execucion no se pueda hacer, si no hubiere por lo ménos tres votos conformes: y asimismo mandamos, que en caso que algun pleyto por el dicho Regente visto se remitiere en discordia de los votos, que todos los demas que no se hallaron á la vista del tal pleyto, ó uno dellos, como al dicho Regente, atenta la qualidad del negocio, le pareciere que mas conviene, vean el dicho pleyto, y lo determinen juntamente con los Jueces que lo remitieron. (ley 6. tir. 1. lib. 3. R.)